



Expediente: 504/22

Carátula: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO C/ ACUÑA, MARCOS ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 11/10/2023 - 04:46

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - ACUÑA, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO 23359142439 - SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 504/22



H20442440286

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la II<sup>a</sup> Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

### **REGISTRADO**

SENTENCIA N°

136año

2023

JUICIO:SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ ACUÑA, MARCOS ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 504/22.-

CONCEPCIÓN, 10 DE OCTUBRE DE 2.023.-

# AUTOSYVISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados:SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ ACUÑA, MARCOS ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 504/22.- y

## **CONSIDERANDO:**

Que previo a ingresar en el estudio del fondo de la cuestión, y advirtiéndose en el sub lite que el propio actor reconoce la existencia de una relación de consumo, regida por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, deviene imperativo expedirse sobre la competencia del suscripto para entender en autos, conforme art. 36 de LDC.-

De las constancias de autos emerge que el actor SALAZAR, CARLOS HUMBERTO, inicia cobro ejecutivo de pesos en contra de ACUÑA, MARCOS ANTONIO, DNI N° 28.718.042, CON DOMICILIO EN CALLE CORDOBA DEL TUCUMAN N° 532, RIO SECO, DEPARTAMENTO MONTEROS, fundándose en un Pagaré sin protesto, por la suma de \$73.848.- librado en fecha 08.01.2020, con vencimiento en fecha 20.06.2021.-

Si bien el instrumento objeto de la ejecución indica como lugar de pago Aguilares, Tucumán, y la competencia, en principio, sería la establecida por el art. 102 inc. 4 NCPCCT, no siendo declarable de oficio la incompetencia en razón del territorio (art. 100 CPCCT), cabe destacar que, tal como se

desarrollará infra, siendo el domicilio real del demandado EN CALLE CORDOBA DEL TUCUMAN N° 532, RIO SECO, DEPARTAMENTO MONTEROS, de acuerdo a escrito de demanda e intimación de pago practicada en fecha 24.05.2023, por aplicación del art. 36 LDC y L.O.P.J.T. N° 6238, resulto incompetente en razón del territorio para entender en la especie.-

El art. 36 LDC establece que "En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

Se ha interpretado que por tratarse de una norma de orden público, y siendo la nulidad insubsanable, aún cuando su ineficacia no fuese alegada por el consumidor, el juez puede declarar de oficio su incompetencia, cuando la relación financiera de consumo surja manifiesta (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 225).

La jurisprudencia, por plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial (Fallo de fecha 29/06/2011) resolvió que para los casos de ejecuciones de títulos cambiarios respecto de los cuales se verifique que se encuentran involucrados derechos de los consumidores, y para el caso que sean demandados fuera de la jurisdicción de sus domicilios, el juez tiene la facultad, pero además el deber de actuar de oficio y restablecer el imperio de la regla de orden público establecida en el artículo 36 in fine de la Ley 24.240. Es decir, que el juez puede de oficio declararse incompetente amparado en el citado artículo 36, entendiendo que la competencia será de los tribunales correspondientes al domicilio real del deudor.

En esa inteligencia se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "Cuevas" (causa C. 109.193, doctrina reafirmada en C. 117.245, "Crédito para para todos SA", sent. de 03/09/2014 y C. 118.111, "UOLE SA", resol. De 29/04/2015, entre muchas). En aquella sentencia el Tribunal se pronunció en favor de la atribución del juez para declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado. Se ponderó especialmente que, en esta materia, vale decir, en los casos en que el reclamo se asienta sobre un vínculo jurídico de aquella índole, la prórroga a una sede judicial diversa a la correspondiente al domicilio real del consumidor se encuentra vedada por el mencionado art. 36 de la LDC.

La misma orientación ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en los autos "HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina", sentencia de fecha 04/07/2017 resolvió: "(), por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor-consumidor sin que sea óbice la naturaleza del proceso". En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -art.65- (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros" cit.)". Es que, la solución no puede ser otra, ya que el fundamento de esta manda (art. 36 LDC) se encuentra en el desequilibrio estructural que existe entre las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y juez natural por parte del consumidor, evitando que se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción con todos los inconvenientes y gastos que ello implica; desde el aumento de costos de defensa, hasta negarle lisa y llanamente tal derecho, especialmente en ejecuciones de escaso valor, en donde la defensa sería más onerosa que la deuda en sí misma.

Consecuente con lo expuesto, y surgiendo de escrito de demanda que el domicilio del ejecutado ACUÑA, MARCOS ANTONIO, se encuentra fuera de la competencia territorial de este Centro Judicial, el suscripto se declara de oficio, incompetente en razón del territorio para continuar

interviniendo en la causa del rubro, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Documentos y Locaciones, Secretaría Unica, Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE.

Por ello, y conforme lo previsto por el art. 36, 52 y 53 de la LDC N° 24.240, L.O.P.J.T. N° 6238, 100, 101 y 102 del NCPCCT, doctrina y jurisprudencia aplicable,

#### **RESUELVO:**

**DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL** de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II nom para continuar interviniendo en la causa del rubro, la cual deberá ser remitida al Juzgado de Documentos y Locaciones, Secretaría Unica, del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entrada, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE.-

HÁGASE SABER.

ANTE MI

#### Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865
Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.